



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRENDARIO
(MIXTO)**

RADICACION:	200014003006-2017-00166-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. – RF ENCORE S.A.S. cesionario
DEMANDADO:	CLAUDIA ELENA RIVERO

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse surtido el termino concedido en audiencia de fecha 25 de enero de los corrientes, sin que la parte demandada ni su apoderado, se hayan excusado por su inasistencia.

Por su parte la ejecutante cesionaria RF ENCORE S.A.S., allega al plenario la relación de abonos realizados por la ejecutada, a la obligación que se ejecuta en el presente trámite, de la siguiente manera:

Fecha de Pago	Valor
26/03/2019	\$2,400,000.00
29/04/2019	\$872,029.00
04/09/2020	\$1,360,307.00
30/10/2020	\$460,394.00
30/11/2020	\$460,394.00
30/12/2020	\$460,394.00
01/03/2021	\$473,394.00
31/03/2021	\$473,394.00
30/07/2021	\$473,394.00
15/10/2021	\$747,214.00

Así las cosas, encontrándose facultado el Juzgado se procederá a dictarse sentencia escrita al no encontrar pruebas que practicar, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se inca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el 422 y 467 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma.

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Ahora bien, cuando se refiere a PAGARÉ, se entiende que es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte que se denomina CREADOR, también denominado girador u otorgante, de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con su firma el título valor y al propio tiempo se obliga conforme la promesa otorgada, en una fecha propuesta. El suscriptor del pagare se equipará al aceptante de una letra de cambio.

El pagaré puede ser girado a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso; o por medio de la sola entrega material, en el segundo supuesto. Es un título valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 709 al 711 del código de comercio bajo la denominación de pagare, El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

BANCO DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 52432742, con fecha de vencimiento 18 de enero de 2018, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$43.591.516.00), anexo a la demanda presenta el contrato de prenda sin tenencia del vehículo de placas VAU – 654, servicio particular de propiedad de la demanda, como garantía del crédito.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene la CESIÓN DE CRÉDITO DE BANCO DE OCCIDENTE a FR ENCORE S.A.S., quien entra a ser el nuevo titular del crédito que se cobra en este asunto.

En estas diligencias, se tiene el ACUERDO DE PAGO "negociación de deuda No. 3769470", suscrito entre RF ENCORE S.A.S., y CLAUDIA ELENA RIVERO, en donde la señora CLAUDIA ELENA RIVERO, en la fecha del 26 de marzo de 2019, suscribió acuerdo de pago con RF ENCORE S.A.S., por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$54.764.577.00), obligándose al pago de 51 cuotas, desde el 26 de marzo de 2019, hasta el 31 de mayo de 2023, la primera por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUARENTA PESOS (\$2.800.040.00), discriminada de la siguiente manera: (\$2.400.000.00), como valor de cuota inicial y \$400.040.00, por concepto de honorarios, y 50 cuotas fijas de \$1.017.271.00, constituyéndose esta negociación o acuerdo de pago, en el nuevo objeto de la pretensión de la demanda.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIONES:

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

1). La parte demandada dice haber cancelado al BANCO DE OCCIDENTE, la suma de \$16.275.000.00, como cuota inicial del crédito para la compra del referenciado vehículo, que según la prueba arrojada este fue de \$36.225.000.00, con un pago inicial de \$1.023.818, saldo a favor del Banco \$35.982.599.

Excepción que será desestimada toda vez que si bien realizó los pagos que aduce, se allanó a una nueva obligación directamente con FR ENCORE S.A.S., con ocasión a la obligación perseguida dentro de este mismo asunto, la cual le fue cedida por el BANCO DE OCCIDENTE.

2). Por otro lado, alega la accionante haber efectuado pago parcial a RF ENCORE S.A.S., DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00), realizado el día 26 de marzo de 2019, y el otro por valor de \$400.040.00, el 26 de marzo de 2019, discriminada de la siguiente manera: (\$2.400.000.00), como valor de cuota inicial y (\$400.040.00), por concepto de honorarios de la negociación realizada con RF ENCORE S.A.S.

Del análisis y estudio esta excepción no está llamada a prosperar, puesto que el pago los DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00), corresponde al pago de la primera cuota de la negociación, y este se realizó estando en curso el proceso, por tanto, este ha de imputarse como abono a la obligación, aplicándose primeramente a intereses y el excedente a capital.

No corren la misma suerte los CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$400.040.00), puesto que estos corresponden a honorarios – gastos del proceso.

III. DECISIÓN

En conclusión, se declara no probada la excepción de mérito propuesta por la ejecutada denominada pago parcial.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de FR ENCORE S.A.S., por el valor adeudado, más los intereses ordenados en el mandamiento de pago, costas y agencias a favor de la parte ejecutante. Y se imputarán los abonos efectuados por la ejecutada y aceptados por la ejecutante, primeramente, a los intereses y lo restante al capital, esto al momento de efectuar la liquidación de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de FR ENCORE S.A.S contra CLAUDIA ELENA RIVERO, por concepto del saldo del capital demandado, más los intereses sobre la anterior suma, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído. -

TERCERO: Téngase los pagos realizados por la demandada, que a continuación se relacionan, como abono de la obligación que aquí se ejecuta. Impútese primero a intereses y luego a capital:

Fecha de Pago	Valor
26/03/2019	\$2,400,000.00
29/04/2019	\$872,029.00
04/09/2020	\$1,360,307.00
30/10/2020	\$460,394.00
30/11/2020	\$460,394.00
30/12/2020	\$460,394.00
01/03/2021	\$473,394.00
31/03/2021	\$473,394.00
30/07/2021	\$473,394.00
15/10/2021	\$747,214.00

CUARTO: En virtud de lo anotado en el numeral segundo, declárese la venta en pública subasta del bien prendado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

QUINTO: Ordénese la inmovilización del vehículo de placas IEZ-241, marca MAZDA, Tipo 3, modelo 2016, serie 3MZBM4278GM112225, servicio PARTICULAR, color BLANCO NIEVE PERLADO, clase de vehículo AUTOMOVIL, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, de propiedad de la ejecutada CLAUDIA ELENA RIVERO, identificada con C.C. N° 49.797.177; para el efecto comisionese al inspector de Tránsito Municipal de Valledupar y Oficiese a la Policía Nacional SIJIN grupo automotores de esta ciudad, y se sirvan ponerlo a ordenes de este Juzgado en las sedes del Parquadero La Principal a nivel nacional. Oficiese por Secretaría

SEXTO: Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.285.874) correspondientes al 6%

del valor del pago ordenado. Tásense.

OCTAVO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c464925f8f15fa089c8b8c1e57ff33f52dcbe65f8f559faff474cb232f01dcc**
Documento generado en 07/03/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>